

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-133/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEV-PES-36/2018 que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña del candidato a gobernador de la coalición “Por Veracruz al Frente”

CONTENIDO

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES 3

2. COMPETENCIA..... 5

3. PROCEDENCIA..... 5

4. TERCERO INTERESADO 8

5. ESTUDIO DE FONDO 9

5.1. Planteamiento del problema 9

5.2. Marco jurídico 13

5.3. Síntesis y estudio de agravios 19

5.3.1. Falta de exhaustividad en la valoración de pruebas y análisis sobre su determinación..... 20

5.3.2. Omisión de pronunciarse sobre la responsabilidad del PAN..... 33

6. PUNTO RESOLUTIVO..... 33

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEV-PES-36/2018 el treinta de mayo de dos mil dieciocho
Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz

PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección de gobernador y la renovación del poder legislativo del estado de Veracruz.

1.2. Intercampaña. El periodo de intercampañas para la Gubernatura del estado transcurrió del doce de febrero al veintiocho de abril¹.

1.3. Denuncia ante el OPLEV. El veinte de abril, el PRI presentó ante el OPLEV un escrito de queja denunciando a Miguel Ángel Yunes Márquez y al Partido Acción Nacional por la realización de actos anticipados de campaña e incumplimiento a su deber de garante *-culpa in vigilando-*, respectivamente.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

El veintitrés siguiente, la Secretaria Ejecutiva del OPLEV desechó la denuncia al argumentar que los hechos no constituían una violación en materia político-electoral.

El once de mayo, el Tribunal responsable declaró fundado el recurso de apelación presentado por el PRI en contra del desechamiento; por lo que ordenó la admisión de la denuncia.

1.4. Resolución impugnada. El treinta de mayo, el Tribunal responsable resolvió el procedimiento especial sancionador TEV-PES-36/2018, en el cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de junio, el PRI promovió el presente juicio para controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

1.6. Turno a ponencia. El seis de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.7. Escrito de tercero interesado. El siete de junio, el PAN presentó ante el Tribunal responsable un escrito de tercero interesado.

1.8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y admitió el expediente, se cerró la instrucción respectiva y se ordenó elaborar el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se impugna una resolución del Tribunal responsable relacionada con un procedimiento especial sancionador local, por la presunta realización de actos anticipados de campaña de Miguel Ángel Yunes Márquez candidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por la coalición “Por Veracruz al Frente” y deber de garante *-culpa in vigilando-* del PAN.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se muestra enseguida:

3.1. Forma. La demanda se presentó ante el Tribunal responsable emisor del acto impugnado, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido actor, se identifica el acto impugnado, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los

ciudadanos autorizados para tal efecto, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

3.2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, si se tiene en cuenta que el acto impugnado se notificó al actor el treinta y uno de mayo y la demanda se presentó ante el Tribunal responsable el cuatro de junio siguiente y, por tanto, se concluye que se presentó dentro del plazo legal establecido.

3.3. Legitimación y personería. El juicio es promovido por el PRI a través del representante suplente del instituto político ante el Consejo General del OPLEV, cuya personería le fue reconocida por la autoridad responsable a través del informe circunstanciado de cinco de junio, remitido a esta Sala Superior.

3.4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque fue el denunciante en el procedimiento de origen, y la sentencia que aquí se cuestiona, declaró inexistentes las infracciones denunciadas. En consecuencia, al ser adverso a su interés el sentido de la resolución impugnada, es evidente que cuenta con interés jurídico para cuestionarla.

3.5. Definitividad. La legislación local en la materia no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la tramitación del presente juicio de revisión constitucional electoral, por ello se tiene por colmado este requisito.

3.6. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido actor cumple con este requisito en su demanda, ya que manifiesta que la sentencia controvertida transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

3.7. Violación determinante. En la especie, también se colma el presente requisito porque el asunto está vinculado con la resolución de un procedimiento especial sancionador.

Se satisface el requisito bajo estudio, porque el sentido de la resolución del procedimiento sancionatorio del que deriva el presente asunto sí podría tener efectos en el proceso electoral local que se desarrolla actualmente en el estado de Veracruz, porque uno de los denunciados, participa como candidato de la coalición “Por Veracruz al Frente”, integrada por el PAN, el PRD y MC a la gubernatura de dicha entidad.

3.8. Reparación material y jurídicamente posible. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible porque de acuerdo con la naturaleza de este asunto, el acto reclamado no se tornaría irreparable por el paso del tiempo.

En efecto, respecto a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por los actores es material y jurídicamente posible, porque en la legislación aplicable no existe algún plazo cuyo incumplimiento implique la imposibilidad de que el actor pueda obtener su pretensión.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, ni que las partes hicieran valer algo en ese sentido, es procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

4. TERCERO INTERESADO

Esta Sala Superior tiene como tercero interesado en el presente medio de impugnación al PAN, ya que en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, la calidad jurídica de terceros interesados corresponde, entre otros, a los ciudadanos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del actor.

Por ello, es procedente reconocer el carácter de tercero interesado al instituto político, toda vez que su escrito fue presentado ante la autoridad responsable, y porque en su contenido se identifica el acto reclamado, así como los hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al del actor.

Además, la presentación del escrito de comparecencia fue oportuna porque aconteció a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del siete de mayo y el plazo de setenta y dos horas que prevé el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, empezó a correr a partir de las diecinueve horas del

cuatro de junio y concluyó a las diecinueve horas del siete de junio siguiente, según se advierte de las cédulas de publicitación respectivas que obran en autos.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

El asunto deriva de una denuncia presentada por el PRI mediante la cual aduce que Miguel Ángel Yunes Márquez realizó actos anticipados de campaña, por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, lo anterior derivado de las publicaciones realizadas del catorce de febrero al treinta de marzo, en el perfil de Facebook del candidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por la coalición “Por Veracruz al Frente”; así como de la cuenta de Facebook del PAN.

Adicionalmente que el PAN incurrió en una falta a su deber de garante *-culpa in vigilando-* por la permisión de los hechos denunciados.

No obstante, el Tribunal responsable al emitir el acto impugnado, concluyó que del análisis de las pruebas ofrecidas, no se acreditaron los extremos de las infracciones denunciadas.

Al respecto, se apoyó en las consideraciones siguientes:

Elemento temporal

- Que se acreditó que las publicaciones subidas a la cuenta de la red social Facebook de Miguel Ángel Yunes Márquez se realizaron el catorce, dieciocho y veinte de febrero; uno, ocho, nueve, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veintiuno, veintidós, veinticuatro y treinta de marzo.

Considerando que las campañas electorales iniciaron hasta el veintisiete de abril y las precampañas corrieron del tres de enero al once de febrero, al momento de las publicaciones de la cuenta estaba vigente el periodo de intercampaña; por lo que **el elemento temporal se tuvo por acreditado.**

En el caso de las cuentas de Facebook del PAN, no fue posible advertir la fecha de publicación de las dos ligas, por lo que en este caso no se acreditó el elemento temporal.

Elemento personal

- Que es un hecho público y notorio que Miguel Ángel Yunes Márquez es candidato a gobernador por la coalición “Por Veracruz al Frente” y la cuenta de Facebook corresponde a su perfil personal; por lo que **se acreditó el elemento personal.**

Elemento subjetivo

- El solo hecho de que un instituto político, aspirante a la precandidatura o candidatura para la gubernatura publiquen contenidos a través de sus cuentas en la red social Facebook en el que se exterioricen un punto de vista, goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de las redes sociales².
- Si bien se acredita la asistencia del denunciado a diversos eventos de toma de protesta de los comités ejecutivos del PRD, reunión con actores políticos, empresariales, sociales, candidatos a diversos cargos de elección federal; así como la asistencia a un evento del candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés, ello no es suficiente para acreditar el elemento subjetivo.
- Mediante acuerdo OPLEV/CG115/2018 el Consejo General del OPLEV determinó, entre otras cuestiones, que previo al inicio de las campañas los candidatos a la gubernatura del estado de Veracruz, *“sí pueden participar en eventos de campaña de otros candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no realicen actos de proselitismo en donde se promuevan ante el electorado y no hagan un llamado expreso e inequívoco al voto en favor de ellos o en contra de otra fuerza política o candidatura o se publicite una plataforma electoral”*, por lo que de

² Jurisprudencia 11/2018, con el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

manera análoga también pueden participar en reuniones con diversos actores políticos, sociales y empresariales³.

- Del análisis a la conducta desplegada del denunciado en las reuniones en que estuvo presente, no se desprende que haya realizado alguna expresión que contenga un llamado manifiesto al voto, a su favor o en contra de candidato o partido específico, es decir, no existe certeza de que haya realizado expresiones que puedan incidir sobre la equidad del proceso electoral.
- Respecto a las publicaciones en la cuenta de Facebook del PAN, se dieron en el contexto del registro de Miguel Ángel Yunes Márquez como candidato ante el OPLEV, el diecinueve de marzo, del cual no se advirtió se aludiera a la exposición de su plataforma electoral, líneas de acción de gobierno o solicitado el voto; en el mismo contexto las expresiones de los dirigentes de los partidos fueron afines al evento de registro.

Si en un evento realizado previo a las campañas se convoca solamente a simpatizantes, militantes y quienes se identifican con la ideología del partido político o coalición con motivo del registro de una candidatura y no se hace un llamado al voto, no se está ante un acto anticipado de campaña, por el contrario, constituyen actos en pleno ejercicio de los derechos políticos de reunión y asociación.

³ El Acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el expediente identificado como SUP-JRC-72/2018.

Por lo que hace a que las publicaciones constituyeron propaganda electoral, generando una ventaja indebida, el Tribunal responsable consideró que no le asistió la razón al actor porque del análisis realizado a las publicaciones no se advierte que correspondan a propaganda, pues se dieron en un contexto distinto a lo señalado por el instituto político.

Por lo anterior, la responsable declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Miguel Ángel Yunes Márquez y por ende no determinó responsabilidad al PAN.

De esta manera, el problema del asunto se centra en determinar si la sentencia del Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho al declarar inexistentes las conductas denunciadas.

5.2. Marco jurídico

Actos anticipados de campaña

La Ley Electoral define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones

solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido⁴.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la **coexistencia de sus elementos**⁵.

Así también, mediante la jurisprudencia de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”⁶, ha definido los

⁴ Artículo 3, numeral 1, inciso a).

⁵ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, en los que se determinó que debe configurarse:

- Un **elemento personal**. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.
- Un **elemento temporal**. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- Un **elemento subjetivo**. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

⁶ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma

aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- i.* Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta e inequívocamente; y
- ii.* Que las manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, éste debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Incluso, esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-127/2018 y SUP-REP-62/2018, sostuvo que para

*electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. **Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

determinar si un mensaje o expresión en el que se llama al voto trasciende en la ciudadanía en general es necesario, fundamentalmente, considerar que: **a.** El hecho de que un evento se celebre en un lugar público no representa, por sí mismo, un acto abierto a la ciudadanía o a la población en general; **b.** Los actos realizados dentro del marco de la precampaña, ordinariamente, están dirigidos para militantes y simpatizantes de un partido, y **c.** Se debe acreditar que a un evento de precampaña asistieron personas distintas a los militantes y simpatizantes⁷.

Ahora bien, para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia **4/2018** de esta Sala Superior, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.

⁷ En el SUP-REP-62/2018 se razonó: “Así las cosas, aunque el PRI refiere que, como el evento fue masivo y celebrado en la vía pública, por lo que el mensaje fue más allá de los miembros del partido, **lo cierto es que no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**

Por el contrario, como se dijo, de los medios de prueba que el propio PRI aporta, como base de su denuncia, se acredita que el acto proselitista estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En el SUP-REP-127/2018 se razonó: En efecto, el PRI solo se limita a señalar que el mensaje trascendió a la ciudadanía porque se realizó en una plaza pública, sin embargo, **no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**

Esto, porque los medios de prueba que el propio PRI aporta como base de su denuncia, sólo se acredita el evento y que el mismo estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En cambio, del acta circunstanciada efectuada por la autoridad administrativa electoral en Veracruz, las notas periodísticas y las fotografías que ofreció, no se advierten elementos objetivos que permitan determinar que los asistentes no eran militantes o simpatizantes de los partidos políticos coaligados.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

- a. El auditorio al que se dirige el mensaje.** El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.
- b. Tipo de lugar o recinto.** En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto

público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

c. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también dirigidas a éstos y que los mismos sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En este último caso, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual **se dirigió a los militantes del partido**, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, siempre que no existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al recinto del evento o a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta.

En este sentido, si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

A partir de las premisas anteriores, es que se debe analizar si en el caso concreto se cumplieron con dichos aspectos.

5.3. Síntesis y estudio de agravios

De los agravios presentados por el actor en su escrito de demanda, se desprenden, en esencia, dos agravios:

- i)* Falta de exhaustividad en la valoración de pruebas y análisis sobre su determinación, y

ii) Omisión de pronunciarse sobre la responsabilidad del PAN.

5.3.1. Falta de exhaustividad en la valoración de pruebas y análisis sobre su determinación

Agravio

a. El actor señala que la responsable no analizó de forma congruente y por lo mismo no realizó la valoración de los medios de convicción que se aportaron al escrito de denuncia, vulnerando con ello el principio de exhaustividad, porque no se adminicularon la totalidad de los elementos de prueba, realizándose un estudio separado de los mismos.

Así, la responsable no valoró la presencia del denunciado en diversos actos y no consideró que la difusión de su nombre e imagen representaron una ventaja para con los demás candidatos, vulnerando el principio de imparcialidad, pues a su consideración los eventos a los que asistió tuvieron como finalidad posicionarlo ante la ciudadanía con la finalidad de ganar adeptos.

Señala que la responsable debió citar los preceptos jurídicos que considerara aplicables al caso y los confrontara con los hechos denunciados, para ver si se actualizaba alguna hipótesis prevista por el legislador.

No obstante, de forma genérica se realizó una exposición del supuesto marco normativo, sin considerar las particularidades del hecho denunciado.

El actor considera que quedaron demostrados los elementos personal y temporal; no obstante, respecto del elemento subjetivo el Tribunal responsable consideró que no se había acreditado.

Para comprobar el elemento subjetivo, bastaba con observar las publicaciones en la red social Facebook en cuanto a la asistencia del denunciado a varios eventos, pues considera que no toda la información en Facebook debe ser calificada como legal ni ampararse en la libertad de expresión y acceso a la información.

Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor son **inoperantes**, por una parte, e **infundados**, por otra.

Lo **inoperante** de los agravios radica en que el instituto político realizó consideraciones genéricas e imprecisas que no controvierten frontalmente la determinación del Tribunal responsable.

El actor fue omiso en especificar qué elementos de prueba dejó de administrar la autoridad responsable; así como los actos, eventos o hechos concretos que de igual forma se dejaron de valorar en conjunto en los cuales apareció Miguel Ángel Yunes

Márquez, por los cuales el instituto político consideró que la difusión de su nombre e imagen del candidato representaron una ventaja, vulnerando el principio de equidad.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio del actor relativo a que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña bastaba observar las publicaciones en la red social Facebook en cuanto a la asistencia del denunciado a varios eventos, esto es así, porque para que se actualice el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto de la finalidad electoral, como se precisa en el apartado del marco jurídico de la presente ejecutoria.

Consecuentemente, de la valoración de los elementos de prueba presentados, el Tribunal responsable determinó que el solo hecho de que un instituto político, aspirante a precandidatura o candidatura para la gubernatura, publiquen contenidos a través de sus cuentas en la red social Facebook, en el que se exterioricen puntos de vista en torno a su coincidencia o disenso ideológico, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, amparado por la libertad de expresión.

En este sentido, la responsable fue exhaustiva y analizó los elementos de prueba presentados para determinar si con los pronunciamientos realizados en los perfiles de Facebook se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados.

Concluyó que de las expresiones aludidas en la red social no se promovió la plataforma electoral de Miguel Ángel Yunes Márquez o en su caso, que se promoviera el voto en su beneficio, por lo que el Tribunal responsable realizó razonamientos lógicos-jurídicos para determinar la inexistencia de la conducta denunciada, razonamientos que no fueron controvertidos por el actor pues se limitó a señalar que con la imagen y nombre de las publicaciones de la red social de Miguel Ángel Yunes Márquez, por sí solo, se actualizaba un beneficio a su campaña.

Respecto a que el Tribunal responsable debió citar los preceptos de derecho que considerara aplicables al caso y los confrontara con los hechos denunciados, para ver si se actualizaba alguna hipótesis prevista por el legislador, acorde a las particularidades del asunto, esta autoridad jurisdiccional considera que es **infundado** su agravio.

Lo anterior, porque la autoridad responsable analizó las conductas denunciadas en el escrito inicial de queja, en atención a la pretensión del actor, esto es, la presunta realización de actos anticipados de campaña con base en los hechos denunciados.

Así, el fondo del asunto consistió en dilucidar si las publicaciones denunciadas en la red social Facebook constituían actos anticipados de campaña, estableciendo la autoridad responsable en la sentencia impugnada el marco

jurídico aplicable al caso en estudio, así como los criterios emitidos por esta Sala Superior relacionados con la pretensión del actor⁸.

Agravio

b. El actor aduce que, si bien el Tribunal responsable acreditó la existencia de los eventos, únicamente se pronunció sobre: *i)* La toma de protesta de Comités Ejecutivos del PRD; *ii)* Reuniones con diversos actores políticos y sociales; y *iii)* Así como un evento donde asistió el candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés; y no se pronunció sobre lo siguiente:

- El pronunciamiento que el denunciado externó respecto al inicio de su campaña política.
- Sobre la asistencia de Miguel Ángel Yunes Márquez a la inauguración de una estación de radio.
- Sobre su pronunciamiento respecto al Día Internacional de la Mujer.
- Su participación en diversas carreras atléticas.

En este orden, la responsable debió agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos valer durante la integración de la litis.

Finalmente, el PRI señala que la responsable no expuso razones claras y congruentes al caso concreto, pues solo

⁸ Visible a fojas 9 a16 de la sentencia impugnada.

generalizó con criterios de la Sala Superior sin considerar que no toda la información que circula en redes sociales debe ser calificada como libertad de expresión.

Decisión

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por el actor es **infundado**, porque contrario a lo señalado, el Tribunal responsable sí se pronunció en la sentencia recurrida respecto de los eventos materia de agravio.

Cabe señalar que en un primer momento la autoridad responsable identificó las publicaciones relacionadas con la cuenta de Facebook de Miguel Ángel Yunes Márquez y lo que se advertía con ellas, como se presenta a continuación⁹:

“(…)
*Estamos **listos para arrancar con una campaña alegre, llena de trabajo y propuestas** para el futuro de las familias veracruzanas.*

(…)

*Estamos **listos para arrancar la campaña más importante en la historia de Veracruz**. Porque esta elección se trata de elegir el futuro que queremos los veracruzanos para nuestras familias. **Veracruz es un estado de gente trabajadora pero también alegre; así será mi campaña** y así será el futuro de Veracruz. Seré respetuoso en todo momento de los tiempos que marca la Ley para dar mis propuestas puntualmente.*

(…)

*Hoy, Paty, participó en la **carrera del Día de la Mujer**, en Tuxpan. ¡Buena manera de comenzar el domingo! ¡Felicidades, amor, eres la mejor!*

⁹ Visible a fojas 61-63 de la sentencia impugnada.

(...)

La igualdad se construye todos los días. Seguiremos trabajando para que las mujeres tengan las mismas oportunidades de desarrollo y su trabajo reciba el reconocimiento que merece. #DíaInternacionalDeLaMujer.

'Un paseo especial', 'Un momento inolvidable', 'Un deportista' y 'Una historia única'. ¡Veracruz!

Después de 26 años, llegó otra frecuencia a los Tuxtlas. Fue un gusto haber estado en la inauguración de Mezkla (sic) FM 104.7. ¡Les deseo todo el éxito!

'Un saludo a todos aquí desde Poza Rica, voy a correr cinco kilómetros en la carrera atlética del periódico la opinión. Aquí con todos los amigos pozarricenses. Un saludo a todos muchas gracias, eh, vamos a estar, eh, todavía esperando en que empiece la campaña, pero pues muy contentos aquí desde Poza Rica. Un gran saludo a toda la gente. Todo bien. Estamos aquí con ...todos, aquí, toda la flota, toda la gente de Poza Rica ya listos para la carrera. Saludos a toda la gente de todo Veracruz, muchas gracias. Vamos a estar recorriendo el Estado, saludando a toda la gente y bueno, pues muchas gracias por seguirnos. Ahí les aviso como fue. Cinco kilómetros, va a estar muy bueno, hace mucho calor, pero bueno, pues ojalá...' [Énfasis añadido]

En este orden, el Tribunal responsable en esencia determinó que, de las publicaciones de la cuenta de Facebook de Miguel Ángel Yunes Márquez, entre otras, se observó, lo siguiente¹⁰:

- Que hace un pronunciamiento, respecto de que se encuentra **listo para arrancar la campaña**;
- Que participa en **diversas carreras atléticas**;
- Que realiza un pronunciamiento respecto del **Día Internacional de la Mujer**, y

¹⁰ Foja 67 de la sentencia impugnada.

- Que asistió a la inauguración de una **estación de radio**

La autoridad responsable señaló que, si bien se acreditaba la asistencia del denunciado a diversos eventos de toma de protesta de los comités ejecutivos del PRD; así como reunión con diversos actores políticos, empresariales y sociales, ello no era suficiente para acreditar el elemento subjetivo.

Del análisis correspondiente la responsable determinó que no existió certeza que se hayan realizado expresiones que pudieran incidir sobre la equidad en la contienda; adicionalmente de los elementos de prueba no se acreditó que demostraran que las **caminatas, carreras, reuniones a eventos cívicos, sociales, empresariales y políticos; así como que las palabras pronunciadas estuvieran dirigidas a promover al candidato o hacer un llamado expreso e inequívoco al voto.**

El Tribunal responsable argumentó por otra parte que los candidatos en el periodo de intercampaña sí pueden participar en eventos políticos de otros candidatos a cargos de elección popular, y de manera análoga que también podían participar en reuniones con diversos actores políticos, empresariales y sociales, siempre que no se haga un llamado al voto, determinación que no fue controvertida por el actor.

Cabe señalar que el actor se limitó a referir de forma genérica que la responsable no se había pronunciado sobre las expresiones relacionadas con los temas materia de agravio.

A continuación, se presentan los casos en comento:

1. El pronunciamiento que el denunciado externó respecto al inicio de su campaña política

El actor no refiere exactamente sobre que acto, evento o expresión dejó de pronunciarse la autoridad responsable, considerando que en su escrito inicial de queja se presentaron treinta y dos imágenes relacionadas con diversos eventos publicados en la red social Facebook, mismas que se certificaron por la Oficialía Electoral.

Máxime que el Tribunal responsable realizó un análisis en la sentencia impugnada relacionado con las publicaciones derivadas del perfil del PAN en Facebook, en donde se observó lo siguiente¹¹:

- Se hace un pronunciamiento respecto a que se va a ganar la elección del primero de julio;
- Se establece la asistencia de los dirigentes estatales de los tres partidos que conforman la coalición “Por Veracruz al Frente”, así como de diversos actores políticos, candidatos a diputados federales y locales;

¹¹ Visible a fojas 70-76 de la Sentencia TEV-PES-36/2018.

- Hace un pronunciamiento par que la gente salga a votar en las próximas elecciones del primero de julio, y
- Realiza un compromiso de hacer una campaña limpia y de propuestas

La autoridad responsable concluyó en la sentencia impugnada que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, de conformidad con lo siguiente:

- Que las expresiones se dieron en el contexto del registro del candidato de la coalición “Por Veracruz al Frente”, en las instalaciones del OPLEV.
- Que no se expuso la plataforma electoral, líneas de gobierno o llamado al voto
- Que se trató de un acto político con motivo de la solicitud de registro de un candidato ante la autoridad y el mensaje expuesto se difundió exclusivamente ante familiares, amigos, simpatizantes y militantes.
- Que la simple exposición de ideas u opiniones en materia política, por sí mismas no implican la promoción de la imagen de su emisor, en forma anticipada.

Consecuentemente, al no identificar el evento, acto o pronunciamiento concreto, no se cuenta con elementos de certeza que permitan identificar la expresión que aduce el actor en su demanda, además de que, como lo determinó el Tribunal responsable no se advierte llamamiento alguno expreso a votar en favor e alguien o en contra de alguien.

2. Asistencia de Miguel Ángel Yunes Márquez a la inauguración de una estación de radio

Publicación del uno de marzo:

“Después de 26 años, llegó otra frecuencia a los Tuxtlas. Fue un gusto haber estado en la inauguración de Mezckla F.M. ¡Les deseo todo el éxito!”

3. Sobre su pronunciamiento respecto al Día Internacional de la Mujer

Publicación del ocho de marzo:

“DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER, SIGAMOS LUCHANDO POR UN FUTURO EQUITATIVO”

“La igualdad se construye todos los días. Seguiremos trabajando para que las mujeres tengan las mismas oportunidades de desarrollo y su trabajo reciba el reconocimiento que merece.”

4. Su participación en diversas carreras atléticas

Publicación del 4 de marzo

“Un deportista”, “La familia es lo más importante ¡Que pasen un día feliz!”

Imagen publicada el veinticinco de febrero

“¡Desde Poza Rica! En la carrera atlética del periódico la Opinión”

Publicación del once de marzo:

“Hoy Paty, participó en la carrera del Día de la Mujer, en Tuxpan. ¡Buena manera de comenzar el domingo! ¡Felicidades, amor eres la mejor!”

De los pronunciamientos anteriores no se advierte algún pronunciamiento relacionado con el proceso electoral ordinario local en el estado de Veracruz, alguna mención por parte de Miguel Ángel Yunes Márquez a su calidad de candidato a la gubernatura del estado, difusión de su plataforma electoral o que se induzca a la ciudadanía a votar por él.

Por el contrario, los pronunciamientos corresponden a contextos personales y de opinión relacionados con actividades deportivas de Miguel Ángel Yunes Márquez, fechas cívicas y la inauguración de una estación de radio, respecto de las cuales el actor no controvertió las razones expuestas por el Tribunal responsable relativas a que no se había acreditado la existencia de algún llamado al voto o difusión de plataforma electoral en estos casos, o por qué los pronunciamientos del candidato a gobernador si constituyeron actos anticipados de campaña.

Respecto de los planteamientos hechos valer durante la integración de la litis, que a juicio del actor la responsable debió agotar, es trascendente señalar que en su escrito de denuncia el partido político manifestó que el cuatro de abril de dos mil dieciocho, se había percatado que existían varias publicaciones en el perfil de Facebook correspondiente a Miguel Ángel Yunes Márquez realizadas entre el catorce de febrero y el treinta de marzo de la presente anualidad.

Para ello, presentó imágenes de las publicaciones en la red social, número de ilustración y fecha de publicación, las cuales solicitó fueran certificadas por la Oficialía Electoral e investigadas para determinar la posible comisión de actos anticipados de campaña durante el periodo de intercampaña, no obstante, el actor en su escrito inicial no realizó planteamiento alguno respecto de cada uno de los eventos o expresiones referidas en la red social.

Por lo que esta sala Superior considera que el agravio del actor es **infundado**, al señalar que el Tribunal responsable debió agotar los planteamientos que integraron la litis de la denuncia, pues, como se advierte, la autoridad responsable de forma debida realizó el análisis del contexto de las expresiones difundidas en la red social conforme a los elementos presentados en la denuncia, máxime que el actor no señala cuáles son los planteamientos que no se agotaron.

Finalmente, respecto a que la responsable no expuso razones claras y congruentes al caso concreto, pues solo generalizó con criterios de esta Sala Superior, se considera que es **infundado** el agravio, porque el Tribunal responsable sí justificó su decisión, motivando que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña como se precisó en párrafos precedentes, en atención al caso concreto de la conducta denunciada -actos anticipados de campaña-, al no advertirse manifestaciones expresas de llamado al voto, situación que no fue controvertida por el actor.

5.3.2. Omisión de pronunciarse sobre la responsabilidad del PAN

Agravio

El actor señala que el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse sobre la responsabilidad del PAN *-culpa in vigilando-* porque en su opinión sí se acreditó la existencia de la conducta infractora y por ende debió determinarse la responsabilidad del instituto político.

Decisión

El agravio es **inoperante** en atención a las consideraciones procedentes ya está autoridad jurisdiccional considera que el Tribunal responsable actuó de forma correcta, pues al no acreditarse el uso indebido de recursos públicos, la vulneración al principio de equidad o la entrega de algún bien con la finalidad de presionar a la ciudadanía con fines electorales en beneficio de la precandidatura de Miguel Ángel Yunes Márquez, no se atribuye responsabilidad del PAN, PRD y MC y por ende el análisis es innecesario.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO